

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202401362-00

**Demandante:** FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

**Asunto.** Devuelve expediente

La sociedad FAMISANAR E.P.S. S.A.S., actuando mediante apoderada, interpuso demanda ordinaria laboral con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

Para que se reconozca el derecho en cabeza de EPS FAMISANAR LTDA de reclamar con cargo a los recursos de los demandados y se ordene al pago de la suma de DOS MIL OCHENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.080.069.995), con sus respectivos intereses, corrientes, de mora o de cualquier otra índole y cualquier otra indemnización a la que haya lugar por concepto de los valores dejados de cancelar de las 2.121 cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar por los demandados, y las cuales se discriminan a continuación:

(...)

**CONSECUENCIAS**

**PRIMERA:** Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 en favor de EPS FAMISANAR LTDA para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

**SEGUNDA:** Se reconozcan y paguen a EPS FAMISANAR LTDA el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

**TERCERA:** Que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR LTDA, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

**CUARTA:** Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

**QUINTA:** Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

**SEXTO:** Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

**SUBSIDIARIAS**

Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las cuentas de recobro plenamente identificadas en el acápite de hechos a favor de EPS FAMISANAR LTDA, por un valor total de DOS MIL OCHENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.080.069.995.00) que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas.

**PRIMERA:** Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

**SEGUNDA:** Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

**TERCERA:** Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

La presente demanda se presentó el 16 de diciembre de 2016, inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El proceso fue repartido al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá el cual, mediante auto de 30 de enero de 2017, rechazó la demanda y declaró su falta de competencia jurisdiccional y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud.

Mediante auto de 29 de marzo de 2017, se corrigió el auto de 30 de enero de 2017, en el sentido de no rechazar la demanda, sino solamente declarar la falta de competencia jurisdiccional y remitir el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por auto No. A2017-001779 de 10 de agosto de 2017, la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción con respecto al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, auto de 12 de febrero de 2018, dirimió el conflicto de jurisdicciones y **declaró que el competente** para conocer del asunto de la referencia era el **Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá**.

En consecuencia, mediante auto de 2 de octubre de 2018, el referido juzgado avocó conocimiento e inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera las siguientes falencias.

1. No cumple lo ordenado en el numeral 6º de la norma en cita, por lo que deberá excluir la pretensión subsidiaria, pues pretende una condena a título de enriquecimiento sin justa causa, la cual escapa de la órbita de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
2. No cumple lo dispuesto en el numeral 7º ibidem, por lo que deberá: **i)** separar el hecho 1º de forma tal que cada situación fáctica este contenida en un numeral independiente, y **ii)** excluir el hecho 8º por tratarse de afirmaciones subjetivas de la apoderada judicial, las cuales no son propias de este capítulo de la demanda, el cual solo debe contener situaciones de tiempo, modo y lugar.
3. No cumple lo ordenado por el numeral 9º, pues se advierte que el archivo denominado "BASE DE DATOS CUENTAS DE RECOBRO D-59-2016" contenido en el CD relacionado en el numeral 1º del capítulo de pruebas documentales, no posee las columnas denominadas: *valor pendiente, fecha de radicación Myt-03, fecha de radicación Myt-04, y, paquete Myt-04*; por lo que deberá complementar el archivo.

Continuando con lo anterior, se hace necesario que tal y como lo efectuó con el CD referido en este acápite, relacione en la demanda de manera individualizada, concreta y ordenada con el número de cada recobro el contenido del DVD referido en el numeral 2º del capítulo de pruebas documentales; ello en consideración a que

luego de un estudio minucioso del mismo, se observa que no contiene todos los recobros que son referidos en el capítulo de las pretensiones.

4. En cuanto al requisito establecido en el numeral 6º en armonía con el numeral 5º del art. 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa elevada ante el Ministerio de Salud y Protección Social, pues una vez revisado el contenido de las imágenes de los recobros digitalizados en el DVD que milita a folio 172 del plenario, en concordancia con lo referido en el capítulo denominado "AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", la misma no se advierte.

La parte actora, dentro del término concedido, allegó escrito de subsanación y mediante auto de 22 de noviembre de 2018 el juzgado laboral referido admitió la demanda ordinaria laboral.

Por auto de 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá declaró que carecía de competencia para darle trámite a la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, que por auto de 10 de febrero de 2023 declaró su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera.

Una vez realizado el reparto, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá que por auto de 11 de julio de 2024 declaró su falta de competencia por razón de la cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Una vez realizado el reparto, el conocimiento de la demanda correspondió a este Despacho.

De acuerdo con los antecedentes transcritos, este Despacho devolverá el expediente al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, debido a que hay una decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que declaró que **el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá**, es la autoridad competente para conocer la demanda del presente caso, la cual debe ser cumplida.

Es cierto que la H. Corte Constitucional, Auto 389 de 2021, modificó la jurisprudencia en relación con la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales al Estado por prestaciones de salud no financiados con la UPC, radicando el conocimiento de dichos asuntos en esta jurisdicción.

Sin embargo, hasta antes de ese momento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano encargado de definir tales materias, había establecido que la competencia en materia de recobros del Sistema General de Seguridad Social en Salud correspondía a la Jurisdicción Laboral y de Seguridad Social<sup>1</sup>, como lo decidió en auto de 12 de febrero de 2018, en relación con el presente caso.

Por lo tanto, en el presente asunto hay una decisión, que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante la cual se asignó la competencia jurisdiccional para conocer este asunto al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 11 de agosto de 2014, radicado No.11001010200020140172200, magistrado ponente Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

“En efecto, es evidente que, independiente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, **en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**” (Destacado de la Sala).

Igualmente, el artículo 133, numeral 2, del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*” y conforme al artículo 136, parágrafo, del mismo código “*Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior (...) son insaneables.*”.

Por lo tanto, se dispone

**ÚNICO.-** Por Secretaría, **DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
A.E.A.G.